



Neiva, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACIÓN:	2021-00108
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARTHA YANETH VARGAS GARCIA
DEMANDADO	ALEXANDER LOZANO MURCIA

La señora MARTHA YANETH VARGAS GARCIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de ALEXANDER LOZANO MURCIA, sin embargo, se considera que la misma debe ser inadmitida:

1.- El poder debe suscribirse conforme al numeral 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando el canal digital del abogado actor, el correo debe coincidir con el registro nacional de abogados, por lo que debe corregirse.

2.- Debe remitir demanda y anexos, así como el documento de subsanación de manera previa a la parte demandada a la dirección física informada para notificaciones, conforme ordena el artículo 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en el presente asunto solicita el pago de mejoras y el presente trámite corresponde al trámite declarativo verbal, el tema patrimonial se revisa en proceso a continuación de éste y finalizado el mismo. Debe adecuar las pretensiones.

Por tal motivo, es del caso proceder con la inadmisión de la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión en los términos del artículo 90 del CGP. Se precisa que al subsanarse el libelo de demanda, debe integrar la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva. Al subsanarse la demanda deberá integrarse en un solo escrito la misma.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

2.- CONCEDER el término de cinco días para subsanar los yerros anteriormente anotados, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95418d3c844dfabc87a6e476618f9b2851dd3fcf9cd33f373171fcd157b621c4**

Documento generado en 08/04/2021 04:41:09 PM